

DENUNCIA PENAL

ASAMBLEA NACIONAL
Bruno
PRESIDENCIA
Pere

DENUNCIA en contra del señor Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señor
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA *y quien o quienes resulten responsables por la posible comisión de*
Ejercicio Ilegal de la Profesión y/o en los delitos, faltas o infracciones en que se haya incurrido-

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS.
REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

Nosotros, **VEGA & ALVAREZ**, sociedad civil de abogados, debidamente inscrita en la ficha 27978, Documento 1334821, sección de Personas Comunes del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en World Trade Center, Piso 8, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República de Panamá, comparecemos para formalizar **DENUNCIA** en contra del señor **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-236-789, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por posible **Ejercicio Ilegal de la Profesión y/o en los delitos, faltas o infracciones en que se haya incurrido.**

I. PRETENSIÓN:

Requerimos, conforme a lo señalado en el en el artículo 80 del Código Procesal Penal:

1. Se investiguen los hechos de forma "**oportuna**".
2. Se dé noticia de la investigación al denunciado y a los posibles afectados (as).
3. Se impongan las sanciones penales, administrativas, éticas, morales y demás a que haya lugar.

4. Se notifique y de oportunidad de participar en su calidad de víctima o afectada a la Lic.Vielza Ríos.

II. SUJETOS PROCESALES:

1. DENUNCIANTE: Por el momento, lo es la sociedad anónima de denominada **VEGA & ALVAREZ**, sociedad civil de abogados, debidamente inscrita en la ficha 27978, Documento 1334821, sección de Personas Comunes del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en ciudad de Panamá, Marbella y calle 53, World Trade Center, Piso 8, con teléfono 302-9400; representada en este acto por el abogado **ÁNGEL LUIS ÁLVAREZ TORRES**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 9-702-1428, con oficinas ubicadas en el mismo lugar y correo electrónico a.alvarez@vega-alvarez.com.
2. DENUNCIADO: Lo es el señor Magistrado **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal **8-236-789**, actualmente Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, localizable en su despacho ubicado en el Corregimiento de Ancón, Calle Culebra, Edificio 224 y 236, con teléfonos 212-7300 y 212-7400 (central telefónica); y quien o quienes, resulten responsables.

III. LUGAR y FECHA:

Los hechos presuntamente delictivos relacionados a la presente acción, inician en la ciudad de Panamá, edificio Torre Generali, Obarrio, piso 11, aproximadamente entre 3:00 p.m. y 4:00 p.m del día 5 de mayo de 2016 y se extienden hasta la fecha del día uno (1) de agosto de 2016.

IV. RELACIÓN DE HECHOS:

PRIMERO: Mediante Resolución de Gabinete No.68 de 20 de abril de 2011, el Consejo de Gabinete, designó al señor **HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ DE MENDOZA**, como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, misma designación que fue aprobada por la Asamblea Nacional de Panamá, a través de la Resolución No.64 de 1 de junio de 2011 (G.O. 26799).

SEGUNDO: La noche del día miércoles **cuatro (4) de mayo de 2016**, fue arrestado provisionalmente con fines de extradición a los Estados Unidos de América, en el Aeropuerto El Dorado, en Bogotá, Colombia, el empresario panameño NIDAL AHMED WAKED HATUM, producto de una acción conjunta ejecutada por la Policía Nacional de Colombia y la oficina antinarcóticos DEA, por su supuesta vinculación a ilícitos relacionados con drogas y sustancias controladas. La captura se produjo luego de que el empresario viajara procedente de ciudad de Panamá.

TERCERO: El día cinco (5) de mayo de 2016, la Oficina de Control de Activos (*por sus siglas en inglés OFAC*) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, hizo público a través de su sitio web (www.treasury.gov) la designación o inclusión bajo la Ley de Designación de Cabecillas de delitos de Blanqueo de Capitales a un supuesto grupo que identifican como **“The Waked Money Laundering Organization”**, en la que se incluye como principales responsables a los empresarios ABDUL MOHAMED WAKED FARES y NIDAL AHMED WAKED HATUM. El listado en mención conocido comúnmente como la **“LISTA CLINTON”**, incluyó a varias personas naturales y aproximadamente a 68 entidades jurídicas de distintos ámbitos, entre las que resaltan VIDA PANAMÁ, GRUPO WISA, SIGROUP, BALBOA BANK & TRUST, SOHO MALL, HOMTEK, LA RIVIERA, FELIX B MADURA, S.A. y otras.

CUARTO: La misma mañana de las publicaciones de la OFAC sobre la supuesta organización **“The Waked Money Laundering Organization”**, la cobertura periodística sobre tales señalamientos y gran parte de la expectativa pública nacional se centró en este hecho de considerable impacto para el país. Dentro de la información revelada por los medios nacionales, se informaba también de la detención en suelo colombiano del señor NIDAL WAKED, como parte de una acción de las policías de Colombia y Estados Unidos de América. Todos los medios nacionales dieron noticia sobre estos eventos, desde muy temprano en la mañana del mismo día 5 de mayo de 2016.

QUINTO: Ante la gran expectativa pública, el periodista MAURICIO VALENZUELA, concurrió la tarde del mismo día 5 de mayo de 2016, alrededor de las 4:00 p.m., para realizar tomas de apoyo de la fachada de las oficinas de GRUPO WISA (*ahora GRUPO CIMA*), a fin de ilustrar la nota periodista sobre la noticia de la designación de la OFAC, pero para sorpresa del mismo comunicador en el instante en que realizaba sus tomas, logró captar el momento en que el señor Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ DE MENDOZA, salía - *solo y sin acompañamiento de ningún escolta* - de las referidas

oficinas del grupo empresarial señalado por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos en la misma mañana.

SEXTO: Los hechos descubiertos por el periodista MAURICIO VALENZUELA, se publicaron a través de TVN Noticias, en la apertura del noticiero de la tarde (6:00 p.m.) del día 5 de mayo de 2016, que incluyó una entrevista al mismo comunicador, en la que explica el motivo de su presencia en las oficinas del grupo WISA (cima) y detalla el momento en que registró las imágenes referentes al señor Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ.

Avanzado el mismo informativo, ya para las 7:38 p.m. de la misma noche, el referido Magistrado recibió en su residencia a la periodista CASTALIA PASCUAL y brindó una entrevista en la que intenta responde a la interrogante: *¿Qué hacía HARRY DÍAZ, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a las 4:16 p.m. saliendo de las empresas que en este momento son objeto de este escándalo internacional?.*

En sus justificaciones, el señor Magistrado afirma en lo medular:

“... yo solicité una entrevista con JUAN LUIS CORREA, que fue director del diario La Estrella, que es del Grupo WISA y le dije necesito intercambiar información porque yo estoy haciendo una investigación de denuncias que me han llegado a mi despacho con documentaciones, después que hice declaraciones. La gente piensa este señor ahora puede resolver todos los problemas y ojalá pudiera... pero bueno, de las cosas que me han llegado, agarré esta información donde que se trata de una contratación directa de 2.5 millones de dólares donde hay una falsedad ideológica y en esa contratación obviamente yo estoy investigando y esa fue la razón por la que fui a hablar con JUAN LUIS CORREA, por la relación que él tuvo con La Estrella, para decirle que necesito la investigación que ustedes hicieron, sobre ese tema.”

Posteriormente, cuando el Magistrado entrevistado es interpelado por la periodista CASTALIA PASCUAL, la cual le expresa que pudiera no creer la excusa que brinda, el mismo indica:

“...yo te puedo entender y es plausible, lamentablemente es así, y entonces lo único que me va a quedar es invitarlos a Ustedes y a cualquier medio a que recojan o saquen una copia, por que no las tengo aquí, en mi despacho, de la investigación que yo he hecho hasta el momento sobre documentos públicos que han salido, donde

hay obviamente una falsedad ideológica de altos funcionarios del órgano judicial...pero yo antes de presentar una denuncia siempre me gusta corroborar con la informaciones todos los puntos que tengo, hay dos investigaciones por separado que llevo...”.

La referida entrevista se encuentra visible en el sitio web de la Televisora Nacional (TVN) www.tvn-2.com/nacionales/Grupo-Wisa-Harry-Diaz-Waked-reacciones_0_4476302416.html

SÉPTIMO: El día 6 de mayo de 2016, del señor Magistrado HARRY ALBERTO DIAZ DE MENDOZA, no presentó denuncia penal prometida públicamente y en su lugar solamente presentó una “**queja administrativa disciplinaria**” en contra de la señora VIELZA RÍOS, Secretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia por la supuestas faltas disciplinarias contenidas en la Ley de Carrera Judicial y solicita se le compulsen copias al Ministerio Público, por supuestos delitos.

OCTAVO: Mediante Sentencia de 12 de mayo de 2016, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, RECHAZÓ DE PLANO la queja presentada por el referido Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ DE MENDOZA, que presuntamente contenía el relato, la identificación y las pruebas del hecho que pretendía “investigar” el señor Magistrado en las instalaciones del GRUPO WISA (cima) para la fecha del día 5 de mayo de 2016.

NOVENO: Conocida la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el señor Magistrado HARRY ALBERTO DÍAZ, **presentó y sustentó** ante la Secretaría General, formal **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra la Sentencia de 12 de mayo de 2016, en la que se rechaza de plano la queja por él presentada un día después de ser sorprendido por un periodista en las oficinas del GRUPO WISA (cima).

V. MOTIVOS:

PRIMERO: Para la fecha del día 5 de mayo de 2016, en que el señor Magistrado HARRY DÍAZ, fue sorprendido en las oficinas del grupo empresarial WISA (cima), el mismo **no había sido designado, abrigado, facultado, comisionado o autorizado** - *y hasta hoy no lo está* - para realizar investigación, averiguación, instrucción, búsqueda, requerimiento, “intercambio de información”, trato, acuerdo o revelación alguna sobre ningún hecho punible, falta administrativa o cualquier otra de su competencia.

Sin desconocer la posible extralimitación de funciones en que pudo haber incurrido el denunciado mediante actos de investigación al margen de sus funciones y competencias como magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se advierte también como irregular y sospechoso que dicho funcionario, ante el cuestionamiento público, prometió e intentó justificar su extraña visita, basado en dos (2) investigaciones que supuestamente adelantaba, pero de las mismas no se conoce dato alguno, registros sobre su existencia o los resultados de los supuestos hallazgos en cada una. En reacción a los cuestionamientos públicos, el magistrado HARRY DÍAZ, solo ha presentado una queja administrativa internan, en contra de la señora VIELZA RÍOS, que ostenta la calidad de Secretaria Administrativa.

Los supuestos actos de investigación en que justifica el señor Magistrado DÍAZ, de ser ciertos, no se ajustan a lo previsto en el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución de la República de Panamá, que limita a la Corte Suprema de Justicia y sus miembros, a la facultad de investigar y sancionar única y exclusivamente a los "DIPUTADOS" e incluso se señala en el mismos texto constitucional, que la función de instrucción (investigador) solo podrá ser desplegada por el funcionario "comisionado" para tales efectos por el "Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

ARTICULO 206. *La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

1. (...)

2. (...)

3. *Investigar y procesar a los **Diputados**. Para efectos de la investigación, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.***

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

El señor Magistrado explica que fue a reunirse con un alto ejecutivo de grupo WISA (cima) el señor JUAN LUIS CORREA - *a quien presuntamente le une un vínculo familiar cercano* - en medio de dos (2) investigaciones que adelanta, de las cuales ha revelado como única, una "queja" administrativa en contra de la Secretaria Administrativa del propio Órgano Judicial y no de un diputado de la República, tal cual lo permitiría la ley. Visto lo anterior, de ser cierta la justificación pública que ha brindado el denunciado, su comportamiento estaría enmarcado dentro de "extralimitación de funciones públicas" que obliga al juzgamiento del referido magistrado.

SEGUNDO: Del mismo modo, en caso de ser negativa o falsa la justificación que ha brindado públicamente el señor HARRY ALBERTO DÍAZ, se hace obligatorio el juzgamiento del señor Magistrado, basado en lo siguiente:

1. La visita realizada por el Magistrado a las oficinas comerciales, se realizaron en horario regular de sus funciones que van de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.
2. La visita realizada por el señor Magistrado, tiene la peculiaridad de que no se hizo acompañar por sus escoltas asignados a su seguridad personal, lo que pudiera suponer que tenía el ánimo de mantener en secreto el lugar visitado o demás datos en relación a ello.
3. En su visita, el magistrado justificó que realizaría “intercambio” de información con el Vicepresidente de Grupo WISA, señor JUAN LUIS CORREA, misma acción que se aparta de la ley ya que su cargo le exige estricta reserva de los datos e informes a los cuales tenga acceso en función de funcionario de justicia.
4. La visita del señor Magistrado se realizó luego de una considerable cobertura periodística, pública, notoria, destacada y muy extensa sobre la detención con fines de extradición a Estados Unidos del señor NIDAL WAKED y la designación que la OFAC ha denominado “**The Waked Money Laundering Organization**”, lo que permite suponer de forma razonable, de que el mismo funcionario conocía sobre tales acciones y designaciones sancionatorias adoptadas por distintas entidades del cumplimiento de la ley.
5. El señor HARRY ALBERTO DÍAZ, funge como Magistrado de la **Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia, que le otorga entre sus funciones, la atención y aprobación de Asistencias Judiciales Internacionales requerida por gobiernos extranjeros en caso de investigaciones penales, Trámites de Extradición de personas requeridas por la justicia penal de otros países; y, el tratamiento de recursos y acciones dentro de procesos penales ordinarios por cualquier delito común tales como el Blanqueo de Capitales y demás conductas como las que presuntamente están identificadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América en la designación **The Waked Money Laundering Organization**” o los delitos que han generado el pedido de extradición del señor NIDAL WAKED - *sin que esto implique omisión a la presunción de inocencia* - .
6. La queja administrativa presentada por el señor HARRY ALBERTO DÍAZ, no es acorde a la justificación o excusa pública que ha brindado el mismo funcionario que dice haber realizado a las oficinas de Grupo WISA, en razón de dos (2) investigaciones de las cuales no existe indicio

alguno de su existencia. Es contradictorio también, que el Magistrado DÍAZ se comprometiera públicamente a presentar denuncia en contra de altos funcionarios por delitos graves, pero su reacción solo se ha limitado a una simple queja de índole disciplinaria y de paso hace referencia a hechos denunciados, investigados y archivados tal cual se refleja en la Vista Fiscal No.193-15 de 27 de mayo de 2015, emitida por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción que cita el mismo magistrado en su escrito de reconsideración. Surge la gran incógnita *¿Dónde se encuentran las pruebas que presuntamente iba a recopilar el señor Magistrado HARRY DÍAZ?*. Si se trataba de un **intercambio** de “información” *¿qué información entregó el Magistrado DÍAZ al señor JUAN LUIS CORREA?*.

TERCERO: En el intento de mantener vigente sus contradictorias justificaciones, el Magistrado HARRY DÍAZ presentó queja administrativa disciplinaria de supuestos eventos que corresponden al periodo en que el mismo funcionario ostentaba la calidad de Vice-presidente de la Corte Suprema de Justicia, pero adicional a ello, se advierte que el mismo magistrado aún sin constituir formal parte como afectado o quejado.

Aún fuera de toda facultad legal para su cargo, el Magistrado DÍAZ, presentó a título personal y **en claro ejercicio de la abogacía**, anunció y “sustentación” de un **recurso de reconsideración** en contra de la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (*tribunal al que el mismo funcionario pertenece o integra*), en la que se rechaza de plano su queja administrativa en contra de la Lic. VIELZA RÍOS.

Los alegatos, alocuciones, argumentación y demás plasmados y realizados a través de mecanismos de impugnación procesal, contra una decisión judicial dentro de un trámite administrativo, corresponde a una clara acción de ejercicio de la profesión de abogado impropia e incompatible del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, el artículo 4, numeral 3 de la Ley 9 de 1984, identifica entre las actividades consideradas ejercicio de la profesión de abogado:

Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) **La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.**
- 4)

- 5) ...
- 6) La gestión de negocios administrativos.
- 7) ...
- 8) ...
- 9) ...
- 10) Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.

En este mismo orden, el Código Judicial, en su artículo 590, exige que toda persona interesada o parte en una causa, deba comparecer a proceso por intermedio de "apoderado".

Artículo 590. Los interesados y sus representantes comparecerán en el proceso por medio de apoderados con poder suficiente, excepto en los casos en que conforme a la ley no sea necesaria tal exigencia, o se requiera comparecencia personal.

Dicha exigencia legal es concordante con lo previsto en los artículos 619 y 620 del mismo Código Judicial, que a continuación citamos:

Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa. El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración.

Artículo 620. Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia. Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, una vez registradas en el juzgado en que deban ejercerlos, previa inscripción en el Registro Público.

La conducta desplegada por el señor Magistrado HARRY DÍAZ, en cuanto al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, presentado el día 1 de agosto de 2016, en contra de la Resolución sin número (S/N) de fecha 12 de mayo de 2016, que rechaza de plano la queja presentada contra VIELZA RÍOS, se

enmarca dentro de las infracciones reguladas en el Capítulo II denominado "Ejercicio Ilegal de la Abogacía", artículos 9, 10, 11 y 12 de la *Ley No.9 de 18 de abril de 1984*, que regula el ejercicio de dicha profesión.

Artículo 9: *Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:*

1) ...

2) *El funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía.*

3) *Se exceptúan a los estudiantes graduandos en Derecho, quienes podrán actuar como voceros en causas penales." Los infractores del presente artículo serán sancionados la primera vez con multa de cinco mil a cien mil balboas, según la gravedad del delito cometido. Toda reincidencia será castigada con el máximo de la pena. Si se tratara de funcionario público, la sanción será suspensión por treinta días la primera vez y destitución si reincidiere".*

Artículo 10: *El funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con treinta días de suspensión del cargo por la primera vez y, en caso de reincidencia, con la destitución.*

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio de su profesión.

Artículo 11: *Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de curadores ad-litem, curadores en concursos de acreedores o en quiebras, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asunto civil, penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía o esté autorizado por la Ley.*

Entre los partidores de que trata este artículo se exceptúan a los agrimensores que deban nombrarse cuando se trate de división material de bienes inmuebles.

Artículo 12: *Serán competentes para conocer las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tratan los artículos anteriores, los jueces de circuito de lo penal.*

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que se cometan por razón del ejercicio ilegal de la abogacía.

Del mismo modo, dicha conducta presuntamente ilícita está prohibida conforme a lo señalado en el artículos 621, 622 y 623 del Código Judicial.

Artículo 621. *Ningún servidor público, aun cuando esté en uso de licencia o se encuentre por cualquier motivo separado temporalmente del puesto, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Empero, pueden sustituir los poderes, revocar las sustituciones y hacer otras nuevas siempre y cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad al nombramiento. Si el poder hubiere sido otorgado con posterioridad al nombramiento, el servidor podrá sustituir el poder, pero quedará completamente desvinculado de la representación. Ningún juez, ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los servidores aludidos; y si se cerciorare de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la sanción que les corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los servidores públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones. Se exceptúa de la prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como abogados consultores, y asesores legales, **siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual están adscritos.** En este caso compete al funcionario del conocimiento determinar si una persona, no obstante ser idónea, puede ejercer la abogacía ante su despacho.*

Artículo 622. *El servidor público que ejerza la abogacía en contravención de la anterior prohibición será sancionado con la pérdida del empleo, y la persona que a sabiendas utiliza los servicios de los referidos servidores, será sancionada con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a quinientos balboas (B/.500.00) a favor del Tesoro Nacional, según la gravedad de la falta.*

Artículo 623. *Tratándose de los servidores públicos a los que se refieren los artículos anteriores, la separación temporal del puesto no exime de la prohibición. Cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad a la aceptación del puesto, pueden igualmente sustituir los poderes, revocar las sustituciones y hacer otras nuevas. No obstante, si no se dictare sentencia que declare la responsabilidad del funcionario dentro de los tres meses siguientes a la suspensión, quedará sin efecto la prohibición.*

De forma más reciente, la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, en su artículo 6, numeral 12, señala que será incompatible el cargo judicial con el ejercicio de la abogacía.

VI. TIPOS PENALES:

Los elementos y circunstancias que rodean los hechos y la conducta que se describe en la presente denuncia, pudieran subsumirse dentro de los tipos penales, sancionados con penas de prisión, a saber:

1. Los regulados en el artículo 339 y 341 del Capítulo I (Diferentes formas de Peculado); y, 355 del Capítulo VI (Abuso de Autoridad e Infracciones de los Deberes de los Servidores Públicos), ambos bajo el Título X (Delitos Contra la Administración Pública) del Libro II (De los Delitos) del Código Penal de la República de Panamá.
2. Lo regulado en el artículo 391 Capítulo IV (Encubrimiento), Título XII (Delitos Contra la Administración de Justicia), Libro II (De los Delitos) del Código Penal de la República de Panamá.
3. Lo regulado en el artículo 381 Capítulo IV (Ejercicio Ilegal de la Profesión), Título XI (Delitos Contra la Fe Pública), Libro II (De los Delitos) del Código Penal de la República de Panamá.


VII. EVIDENCIAS:

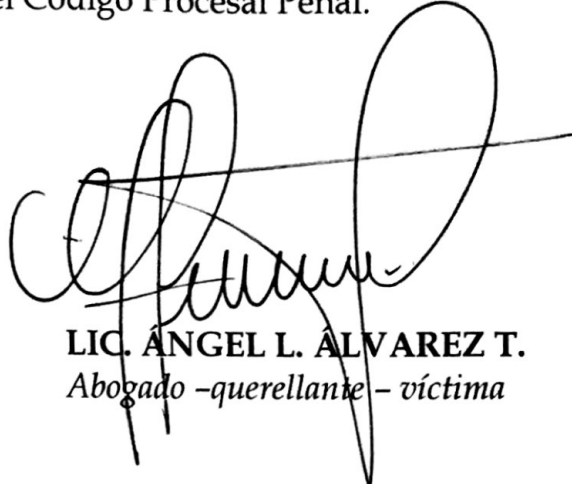
- Presentamos la siguiente documentación como elemento previo suficiente para la apertura a investigación penal:
 1. Copia debidamente autenticada del escrito de RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado y suscrito por el señor HARRY A. DÍAZ, con cédula 8-236-789, en el que consta sello de recibido a las 4:47 p.m. del día 1 de agosto de 2016.
 2. Impresión digital a color del documento titulado "**WAKED MONEY LAUNDERING ORGANIZATION**" de MAYO de 2016, publicada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.
 3. Impresión digital a color del documento en idioma inglés titulado "*The Us Department of the Treasury's Office of Foreign Assets Control (OFAC) yesterday announced tha it has brought sanctions to bear against Panama`s Waked organisation for alleged money laundering*".
 4. Impresión digital a color del documento en idioma inglés identificado como "**indictment**" con número de caso 15-20189 CR-SCOLA / OTAZO-REYES. UNITED STATE OF AMERICA vs NIDAL AHMED WAKED

HATUM a/k/a "Nidal Waked", TAMAR ZAFIR, STAR TEXTILE MANUFACTURING, INC. and VIDA PANAMA, Z.L., S.A.

5. Impresión digital a color de la nota periodística colgada por TVN NOTICIAS, titulada "*Captan a Magistrado Harry Díaz saliendo de oficina de Grupo Wisa*", de fecha 5 de mayo de 2016.
 6. Impresión digital a color de la nota periodística colgada por TVN NOTICIAS, titulada "*Díaz sobre visita a Grupo Wisa: Estaba realizando una investigación*", de fecha 5 de mayo de 2016.
 7. Impresión digital a color de la nota periodística del diario LA PRENSA del día 06 de mayo de 2016, titulada "*Qué hacía Harry Díaz en las oficinas de Waked?*".
- Aducimos y sugerimos las siguientes evidencias a fin de que sean recabadas de forma oportuna:
 1. Se reciba entrevista y llame a testificar en juicio al señor JUAN LUIS CORREA, Vicepresidente Corporativo de GRUPO WISA.
 2. Se identifique, entreviste y llame a testificar en juicio al personal de seguridad personal (escoltas) asignados al Magistrado Harry Alberto Díaz de Mendoza.
 3. Se solicite al Director de la Policía Nacional, certificación de las funciones y protocolos de seguridad (escoltas) al servicio de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
 4. Se solicite copias autenticadas de todas y cada una de las actuaciones y trámites referentes a la "queja administrativa" promovida por el señor HARRY ALBERTO DÍAZ DE MENDOZA ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en contra de la Secretaria Administrativa VIELZA RÍOS.
 5. Se reciba entrevista y llama a testificar en juicio a la señora VIELZA RÍOS, en su calidad de receptora y afectada de las conductas descritas.
 6. Se requiera vía asistencia judicial internacional, información al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 18, 19, 24, 32, 79, 81, 82, 88 y demás concordantes y subsiguientes del Código Procesal Penal.

De Usted (es),

Lic. **PAULO VEGA BATISTA**
Vega & Álvarez - Abogados


LIC. **ÁNGEL L. ALVAREZ T.**
Abogado -querellante- víctima

- c.c. Procuradora General de la Nación.
- c.c. Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- c.c. Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá. panamaweb@state.gov teléfono (507) 317-5000
- c.c. Office of Foreign Assets Control (OFAC) of U.S. Department of the Treasury. Teléfono (305) 961-9001 email: USAFLS-CitizenCompla@usdoj.gov
- c.c. WIFREDO A. FERRER, United States Attorney., Sara.Schall@usdoj.gov (305) 961-9377
- c.c. FRANK H. TAMEN, Assistant United Stated Attorney., Annette.Lima@usdoj.gov (305) 961-9174